



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veinticinco (2025).

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la demanda de tutela instaurada por el señor **OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, debido proceso y confianza legítima y legalidad.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. Expuso el tutelante OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, que se inscribió al Concurso de Méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, para ocupar el cargo de Profesional Especializado II – código OPEC I-106 – AP 05 – 7 modalidad de ingreso, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025.

2.2. Preciso que no supero la Etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, bajo el argumento que su experiencia profesional fue adquirida antes de la expedición de su matrícula profesional (23 de noviembre de 2011).

2.3. Afirmó que estando dentro del término estipulado, presentó la respectiva reclamación frente a los resultados publicados, señalando que la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 19 de 2012 y la jurisprudencia del Consejo de Estado reconocen como válida la experiencia adquirida antes de la matrícula profesional, siempre que sea certificada y relacionada con el perfil del cargo.

2.4. Sostuvo que la entidad emitió una respuesta negativa, fundamentada en la Ley 842 de 2003, sin considerar ni armonizar adecuadamente con el marco legal superior, y sin aplicar una interpretación que favoreciera la protección de los derechos.

2.5. Declaró que la negativa de la Entidad, lo excluyó del proceso de selección de manera discriminatoria y desproporcionada, lo que vulnera sus derechos fundamentales.



2.6. En concreto la parte actora solicita:

1. Que se **amparen mis derechos fundamentales** a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 que **revise y compute** mi experiencia laboral previa a la expedición de la tarjeta profesional, en la medida en que está debidamente certificada y relacionada con el perfil del cargo.
3. Que se ordene mi **reintegro inmediato al proceso del concurso FGN 2024**, permitiéndome continuar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
4. Que se deje sin efecto la actuación administrativa que me calificó como “no admitido”.

El accionante como prueba adjuntó, copia de la respuesta oficial de la Fiscalía, copia de la reclamación presentada, copia de las certificaciones laborales cargadas en SIDCA3, copia de la cédula de ciudadanía, copia del acto de exclusión o listado de no admitidos.

3. ACTUACIÓN SURTIDA

Este Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela, y dispuso correr traslado del escrito petitorio y sus anexos a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE para que se pronunciaran sobre las circunstancias referidas por el memorialista, y aportara la información específica sobre el caso objeto de demanda.

La entidad accionada, por conducto del Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, allegó escrito de respuesta señalando que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscribió un Contrato con la UT Convocatoria FGN2024,- cuyo objeto es “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

Precisa que la Universidad Libre forma parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, junto con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., y tienen un contrato con la Fiscalía General de la Nación para el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyo objetivo es desarrollar el concurso de méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal, perteneciente al sistema especial de carrera.

Indica que revisada la base de datos – SIDCA 3, se tiene que el señor OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR se inscribió para el cargo de Profesional Especializado II (código OPECE I-106-AP-05-(7)). Fue excluido de la Etapa de Verificación de



Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de experiencia, pues solo acredita 42 meses y 48 días de experiencia profesional, y el tiempo requerido es de 4 años.

Ante el resultado obtenido, el actor presentó una reclamación el 03 de julio del año que avanza, bajo radicado VRMCP202507000000093, mediante la cual manifestó su inconformidad y señaló que “Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 19 de 2012 establecen la posibilidad de validar experiencia con anterioridad a la matrícula profesional” por su parte, la entidad le indicó al accionante respecto de los profesionales en ingeniería se debe aplicar de manera obligatoria la ley 842 de 2003, en donde establece de manera expresa que la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional.

Precisa que el demandante es profesional en Ingeniería Industrial, egresado de la Universidad Nacional De Colombia, por lo que no es posible validar su experiencia profesional antes de la expedición de la matrícula profesional, es decir, del 23 de noviembre de 2017.

La UT precisa que, mediante la Guía de Orientación al Aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, se informó de manera clara a todos los participantes inscritos, pero de manera específica, para los profesionales en ingeniería, que su contabilización de experiencia profesional se hará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional, agrega la siguiente captura de pantalla:

8.2.2. ¿Cuáles son los criterios generales relacionados con la verificación del factor de experiencia?

En relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con ingeniería, se tendrá en cuenta la Ley 842 de 2003³, que en su artículo 12 dispone:

“Experiencia Profesional. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se

³ “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”.

24

computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas”.



Por lo tanto, en virtud del citado artículo y del principio de irretroactividad de la ley, según la entrada en vigor de la ley 842 del 14 de octubre de 2003— la validación de experiencia para los ingenieros se realizará de la siguiente manera:

- o Cuando el aspirante aporte experiencia cuyos extremos temporales sean anteriores al 14 de octubre de 2003, la experiencia profesional de dichos extremos se calculará a partir de la fecha de obtención del título profesional.
- o Cuando el aspirante aporte experiencia cuyos extremos temporales sean del 14 de octubre de 2003 en adelante, la experiencia profesional de dichos extremos se computará sólo a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- o Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción o registro profesional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, Ley Antitrámites.

Respecto de la normatividad que aporta el accionante, señala que para el caso de los profesionales en ingeniería, la experiencia profesional se contabiliza a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional. Por lo tanto, era responsabilidad del actor revisar la normatividad que regula la convocatoria, puntualmente, revisar la Guía de Orientación al Aspirante.

Señala que la entidad no ha vulnerado los derechos impetrados por el actor, y no es posible cambiar su estado de Inscrito – no admitido por el de admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez, que el actor no satisfizo el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se inscribió. Y acceder a lo pretendido implicaría una modificación a las condiciones y reglas de los demás empleos, lo que afectaría la participación de los aspirantes que si cumplieron con los requisitos requeridos y bajo los parámetros establecidos.

Por lo anterior, la demandada solicita desestimar las pretensiones de la accionante y se declare la improcedencia de la acción constitucional. Frente al requerimiento de publicación informa que se remitió una notificación de la presente acción a los partícipes del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Profesional Especializado II (código OPECE I-106-AP-05-(7)) a fin de garantizar el conocimiento de la acción de tutela. Agrega captura de pantalla.



The screenshot displays a document viewer interface. On the left is a blue bulletin titled 'Boletín informativo No. 12 concurso de Méritos FGN 2024' dated July 21, 2025. On the right is a table of notifications with the following data:

Notificación	Fecha Publicación	Acciones
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 11001-31-87-021-2025-00099-00	06/08/2025 01:00 PM	[Icon]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 23-001-33-001-2025-00265-00	05/08/2025 10:11 AM	[Icon]
NOTIFICACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 20250017600	05/08/2025 10:01 AM	[Icon]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 11001 31 09 011 2025 00253 00	04/08/2025 02:50 PM	[Icon]
NOTIFICACIÓN - AUTO ADMISORIO Y ESCRITO DE LA TUTELA Radicado: 2025-00154	04/08/2025 08:20 AM	[Icon]

At the top right of the viewer, it shows 'Nombre: OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR' and 'Número Documento: 7722459'. At the bottom right, it indicates 'Registros por página: 5' and '1 - 5 of 75'.

Adjunta a su informe la siguiente documentación: Acuerdo 001/2025, Acuerdo UT FGN 2024, VRMCP202507000000093.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico

Conforme a los hechos objeto de la demanda, le corresponde al Despacho establecer, inicialmente si la acción de tutela presentada por el ciudadano OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumple con los requisitos generales para su procedencia y de superarse los mismos, establecer si hubo afectación de los derechos al igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos derecho al trabajo, debido proceso y confianza legítima y legalidad, cuyo amparo se deprecia por el demandante.

4.2.- Procedencia de la acción de tutela

4.2.1.- Legitimación en la causa por activa. El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el defensor del Pueblo o los personeros municipales. En el presente caso se cumple este presupuesto porque el accionante OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, acudió directamente en defensa de sus derechos fundamentales.

4.2.2.- Legitimación en la causa por pasiva. El artículo 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con los casos taxativos y excepcionales previstos en el citado artículo de la Constitución y desarrollados en el artículo 42 del referido Decreto. Por lo anterior, la Corte ha



sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

En el caso bajo examen, se considera satisfecho este requisito, pues el amparo está dirigido contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S), entidad que se encuentran desarrollando el “*Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN)*” para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, número de OPEC I-106 AP - 05-(7)”, para el cual se inscribió el accionante, y por tanto es la entidad a la cual el demandante le atribuye la vulneración de sus derechos para los cuales solicita el amparo.

4.2.3.- Inmediatez. Se cumple con este requisito, atendiendo lo que en forma pacífica ya se ha definido por la Corte Constitucional en cuanto a cual el término que se debe tener en cuenta para la presentación de la acción de tutela², en este caso se avizora que se ha instaurado de manera oportuna, pues, de acuerdo con la documentación allegada por el señor OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, frente a la exclusión para continuar en el “*Concurso de Méritos FGN 2024*” para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, número de OPEC I-106- AP- 05 (7)”, presentó el 3 de julio de 2025, la reclamación formal por el aplicativo SIDCA3, al cual se le dio respuesta el 25 de julio del año en curso, manteniéndose la decisión, y es con ello que considera vulnerados los derechos fundamentales para los cuales solicita el amparo.

4.2.4.- Subsidiariedad. Tal como se ha dejado sentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este tipo de Acción, muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización **parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales**, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1001 de 2006.

² Ver sentencia SU-499 de 2016, en cuanto que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable. Y ha determinado que en algunos casos 6 meses y/o 2 años puede ser el plazo límite para su ejercicio, entre otras las sentencias T-328 de 2010, T-860 de 2011 y T-246 de 2015.



En este orden de ideas, se debe entender que la Acción de Tutela, fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Por lo que decantado lo anterior en esta oportunidad se considera por el Despacho que, conforme a las pretensiones de la accionante OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, tal como se dejó anotado en el acápite de la situación fáctica, y lo han expresado la accionada, no se cumplen este requisito de procedencia de la Acción de Tutela de la subsidiariedad.

El objeto de esta acción presentada por parte del ciudadano OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, corresponde a su inconformidad con el registro que se publicó en cuanto a la verificación de los requisitos mínimos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UT Convocatoria FGN-2024-, en el aplicativo DICAD3 con la observación de que solo acredita el requisito mínimo de educación, sin embargo, NO acredita el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección del *“Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, número de OPEC I-106 – AP -05 (7)”*.

Que si bien en el término correspondiente, el 03 de julio de 2025, presentó reclamación formal por el aplicativo SICAD3, contra de los resultados publicados con ocasión a la etapa de verificación de requisitos mínimos, fundamentando su oposición en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 19 de 2012, los mismos no fueron de recibo y el 25 de julio de 2025, recibió respuesta a la reclamación donde nuevamente se confirma el estado de No Admitido dentro del proceso, motivo por el cual se dispone que no continúa en concurso.

En pro de la decisión a tomarse y establecer como en este caso no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de esta acción de tutela para amparar los derechos cuya protección se solicita por el ciudadano OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, debe tenerse en cuenta que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.



Conforme a la respuesta presentada por la accionada, se tiene que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba como tal, ni un instrumento de selección, sino un requisito exigido. El objeto del proceso de verificación documental es constatar que el aspirante cumple con los requisitos mínimos y condiciones de participación, cuyas directrices fueron previamente puestas en conocimiento de los interesados a través de la Guía de Orientación al Aspirante. Esto se encuentra en concordancia con el Decreto Ley 020 de 2014, que clasifica los empleos y expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas, específicamente en sus artículos 16 y 32.

Así mismo, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT Convocatoria FGN 2024, en el marco de los principios constitucionales de mérito, igualdad, publicidad, transparencia e imparcialidad, expidieron el Acuerdo No. 001 de 2025 de Convocatoria con su respectivo Anexo, que rigen los Proceso, y en su artículo 13, se estableció que:

*“ARTÍCULO 13. **CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la **Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE**, en la aplicación web SIDCA 3.*
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.*
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.*
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos”. Negrilla del Despacho.*

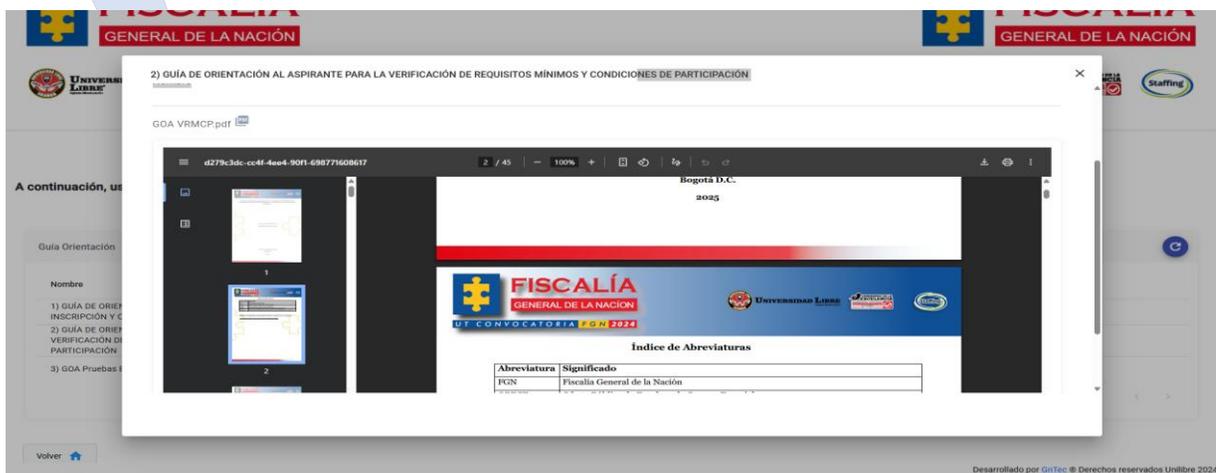
En el marco del desarrollo del Concurso de méritos - Convocatoria FGN 2024, establece la estructura del mismo en su artículo 19° del Acuerdo No. 001 de 2025, y conforme al artículo 20 y 21 ibidem, en el 02 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación; por ello, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informaron a través del Boletín No. 9 de su página web, el resultado de la



Etapa de requisitos mínimos, y a los aspirantes les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través del aplicativo SIDCA3 dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

Así mismo, el 02 de julio de 2025, fue comunicado mediante aviso informativo publicado en la página oficial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Acuerdo del Proceso de Concurso, serían publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos para los diferentes empleos ofertados en el concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía.

Así las cosas, es claro cómo, los criterios a valorar en la Etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentran contemplados en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) en el Punto 8.2., Factor de experiencia al 8.2.2. **criterios generales relacionados con la verificación del factor de experiencia**, precisa que, en relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con **ingeniería**, se tendrá en cuenta la Ley 842 de 2003³, cuya Guía se encuentra disponible en <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion>.



Por lo tanto, es importante destacar que los aspirantes tenían pleno conocimiento de las condiciones y requisitos mínimos para participar en la convocatoria. A través de la Guía de Orientación al Aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, se informó a todos los aspirantes de disciplinas

³ "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones".



académicas o profesionales relacionadas con ingeniería que la norma aplicable es la Ley 842 de 2003, cuyo artículo 12 dispone:

“ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas”

Que, de acuerdo con dicha normativa y requisitos conocidos por el accionante OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, se tiene que presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo, y al considerarse el no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia según la norma en cita, se considera que la respuesta brindada al demandante se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, no es de recibo sus pretensiones.

Así las cosas, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, y de la respuesta brindada por la entidad accionada, deviene con claridad la conclusión que las accionada no incurrió en la vulneración de los derechos deprecados por la accionante, toda vez, que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT Convocatoria FGN 2024, resolvió el recurso de impugnación formulado por el actor, donde se expone de manera clara las razones por las cuales no fue tomada en cuenta la experiencia profesional anterior a la fecha de expedición de su matrícula profesional, la cual fue expedida el 23 de noviembre de 2017, motivo por el cual no logró superar una de las fases más importantes de cualquier proceso de selección, como lo es la etapa de VRM, y como consecuencia de ello, el estado del actor dentro del proceso de selección es de: **Inscrito No admitido**.

Luego entonces, esta Sede Judicial observa que en este caso del señor OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria denominada “Concurso de Méritos FGN 2024” para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, número de I-106-AP-05-(7)”, en el que claramente se detalló los criterios generales relacionados con la verificación del factor de experiencia, cuya normatividad aplicable a todos los profesionales relacionados con ingenierías es la Ley 842 de 2003, **las cuales serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de verificación de requisitos mínimos**, máxime cuando los demás aspirantes del proceso de selección, se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado, de quienes como el demandante al momento de realizar la inscripción aceptaron la totalidad de las reglas de la convocatoria.



Conforme lo anterior, tampoco puede estructurarse la existencia de un perjuicio irremediable y que permita el amparo de los derechos solicitados por el accionante OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR en forma excepcional, pues, claro es que no existe vulneración de derechos fundamentales, si no como se reitera el cumplimiento por las accionadas, de las reglas de la Convocatoria, a las cuales se sometió el demandante al momento de inscribirse a la misma, con lo cual se establece que no se reúne en este caso el aspecto subsidiario de procedencia de la acción de tutela.

Y es que como lo han referido las accionadas, lo que se pretende es que se compute una experiencia laboral previa a la expedición de la Matrícula Profesional del señor OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, por este medio corresponde a una decisión de carácter administrativo general que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas y entonces surge palmario que la Acción de Tutela, no es la vía para pretender que se genere tal acto, y el accionante puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que mediante el trámite ordinario respectivo, se decida sobre el conflicto planteado en esta demanda de tutela.

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha indicado que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objeto de la acción de tutela es:

“lograr la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de derechos fundamentales, siempre que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, por lo que “el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...)

“si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos⁴

Se concluye entonces, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, lo cual no se probó en esta ocasión. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas ante la inexistencia de vulneración de los derechos impetrados, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda

⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Conforme lo anterior, al no cumplirse el requisito de subsidiaridad de esta acción, no encontrarse vulnerado derecho alguno del accionante OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR, por parte de la entidad demandada, como ha quedado establecido, **ESTA ACCIÓN DEBE NEGARSE**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la presente Acción de Tutela interpuesta por **OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT FGN 2024**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que el fallo no fuere impugnado, en firme la decisión deberá remitirse al día siguiente el expediente para ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARTIN SANABRIA LOZANO⁵
JUEZ

⁵ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).